



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00198-00
ACTOR	: ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	: 15-02-49-17

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

**2. ANTECEDENTES**

ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CAQUETÁ, con providencia calendada 16 de enero de 2017, resolvió INADMITIR la demanda del asunto, respecto de la pretensión relacionada con el reajuste de la indemnización, ello, en consideración a que por su naturaleza le era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Mediante memorial de fecha 25 de enero 2017, el apoderado del demandante, presenta escrito solicitando se amplíe el término para aportar el acta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como quiera que la procuraduría cuenta con el término de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud para expedir dicha constancia y que a la fecha este término está transcurriendo.

Sobre el particular, en la ley 640 de 2001, en lo pertinente a la exigencia del requisito de procedibilidad establece:

*Artículo 20 "establece de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término". (..)*

De acuerdo a la normatividad antes citada, considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud de la parte actora relacionada con la extensión del término para subsanar la demanda por tres meses, a efectos de adelantar la conciliación prejudicial sobre la pretensión de reajuste de la indemnización, pues



este es un requisito que debe agotarse de forma previa a ejercer el derecho de acción ante esta jurisdicción.

En este caso, el libelista conocía de ante mano que debía agotar el requisito de procedibilidad frente a esta pretensión, y la inadmisión fue producto de haber omitido su demostración por lo que debía subsanar tal falencia, esto es, aportar la prueba de su cumplimiento.

En este orden, al no haberse cumplido con la carga impuesta, se rechazara la demanda respecto a la pretensión de reajuste de indemnización, en virtud de art 169 numeral 2° del CPACA.

En garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda únicamente frente a la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad.

**3.- DECISIÓN:** en mérito de lo anteriormente expuesto, el tribunal contencioso administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte DEYNER JESUS PACHECO SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para obtener el reconocimiento y pago de pensión por sanidad.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la pretensión de reajuste de la indemnización, por no acreditar la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).



**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2016-00120-00  
**ACTOR:** GILDARDO VANEGAS VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN.DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.:** 17-02-51-17

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

GILDARDO VANEGAS VASQUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Con providencia calendada 13 de enero de 2017, se INADMITIÓ la demanda del asunto, advirtiendo en primer lugar, que se menciona como una de las entidades demandadas a la Procuraduría General de la Nación, sin que el apoderado judicial cuente con poder para ello. Teniendo en cuenta, que el mandado no fue modificado en el sentido de facultar al abogado para incluir como entidad accionada a la antes aludida, se rechazará la demanda frente a esta entidad.

Respecto de la pretensión relacionada con el reajuste de la indemnización, frente a la cual se expresó que dada su naturaleza le era exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial la cual no se había agotado, se tiene que mediante memorial de fecha 25 de enero 2017, el apoderado del demandante, presenta escrito solicitando se amplíe el término para aportar el acta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como quiera que la procuraduría cuenta con el término de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud para expedir dicha constancia y que a la fecha este término está transcurriendo.

Sobre el particular, en la ley 640 de 2001, en lo pertinente a la exigencia del requisito de procedibilidad establece:

*Artículo 20 "establece de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor*



*tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término". (..)*

De acuerdo a la normatividad antes citada, considera el despacho que no es posible acceder a la solicitud de la parte actora relacionada con la extensión del término para subsanar la demanda por tres meses, a efectos de adelantar la conciliación prejudicial sobre la pretensión de reajuste de la indemnización, pues este es un requisito que debe agotarse de forma previa a ejercer el derecho de acción ante esta jurisdicción.

En este caso, el libelista conocía de ante mano que debía agotar el requisito de procedibilidad frente a esta pretensión, y la inadmisión fue producto de haber omitido su demostración por lo que debía subsanar tal falencia, esto es, aportar la prueba de su cumplimiento.

En este orden, al no haberse cumplido con la carga impuesta, se rechazará la demanda respecto a la pretensión de reajuste de indemnización.

En garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda únicamente frente a la pretensión sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad.

### **3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el tribunal contencioso administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte GILDARDO VANEGAS VASQUEZ contra la NACIÓN-MINIDEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para obtener el reconocimiento y pago de pensión por sanidad.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda impetrada contra la Procuraduría General de la Nación y **RECHAZAR** la pretensión de reajuste de la indemnización, por no acreditar la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté



*Auto: resuelve admision*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicado 18-001-23-33-003-2016-00120-00*  
*Demandante: Gildardo Vanegas Vásquez*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional*

---

encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaria de la Corporación.

**SEPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2017).

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-003-2016-00067-00
ACTOR	:	MARILUZ ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADO	:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO No.	:	16-02-50-17

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

MARILUZ ROMERO HERNANDEZ, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal 031 del 16 de julio de 2015 y de la Resolución 308 del 30 de noviembre de 2015 mediante la cual se confirmó íntegramente la primera decisión.

Con auto de fecha 29 de julio de 2016, el Despacho inadmitió la demanda por irregularidades formales, y en concreto por no haber acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Mediante escrito presentado oportunamente, el apoderado de la parte actora subsana los yerros formales advertidos, y frente al agotamiento de la conciliación prejudicial aduce que de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, sólo resulta exigible este requisito de procedibilidad cuando se han agotado los recursos de la vía gubernativa, y en el caso de marras los recursos no fueron agotados por la parte actora sino por un defensor público. Que no obstante no requerir agotar el requisito mencionado, anexa solicitud radicada el 5 de agosto de 2016 ante la Procuraduría, pidiendo que se le otorgue un tiempo prudencial para poder realizar la correspondiente audiencia.

### 3. CONSIDERACIONES

El parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 dispone:

*"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*



**Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)"

La anterior norma, en concepto del demandante debe aplicarse a este asunto para efectos de no exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Al respecto, cuando se analizó la consecuencia jurídica del rechazo de la demanda previsto en la Ley 640 de 2001 ante el no agotamiento de la conciliación extrajudicial, el Consejo de Estado adujo que ya en vigencia de la Ley 1437 de 2011 lo procedente era la inadmisión de la demanda, pues lo que pretendió el legislador con la normativa expedida en el año 2011 fue compilar todas las normas relativas a la materia contencioso administrativo. En los apartes pertinentes se lee lo siguiente:

"(...)

*Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.*

*Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda.*

*A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley.*

*De conformidad con lo anterior, se evidencia que el problema jurídico consiste en determinar si la Ley 1437 de 2011 derogó el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 o si, por el contrario, este prevalece sobre y/o armoniza con las disposiciones previstas en el citado C.P.A.C.A.*

(...)

*En este orden de ideas, esta Sala procederá a estudiar las reglas de interpretación acerca de los conflictos de las leyes en el tiempo, previstas por el legislador, con el propósito de encontrar una solución para el problema jurídico planteado.*

*Los artículos 71 y 72 del Código Civil –Ley 57 de 1887<sup>1</sup>– disponen que la derogación de las leyes puede ser expresa o tácita, entendiendo que la primera de ellas hace referencia al*

<sup>1</sup> Artículo 71 del Código Civil: "La derogación de leyes podrá ser expresa o tácita.

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial".





fenómeno por cuya virtud la nueva ley, de manera expresa, deroga la antigua, mientras que por derogatoria tácita se entiende el evento en el cual la nueva ley contiene disposiciones que resultan incompatibles con la ley anterior.

Aunado a ello, la mencionada codificación estableció que la derogatoria tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley.

(...)

A su turno, el artículo 2 de la Ley 153 estableció que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, a lo cual agregó que en caso de que una ley posterior resulte contraria a otra anterior y, ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicaría la ley posterior.

Adicionalmente, el artículo 3 de la referida normatividad determinó que:

"Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería". (Se destaca).

(...)

Al descender al caso concreto se tiene que, por un lado, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispuso que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación daría lugar a rechazar de plano la demanda, mientras que, por el otro, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170, nada dijo al respecto, esto es, no se encuentra de manera expresa esta causa como motivo de rechazo.

En tal sentido, es posible entender que la intención del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue la de reunir todas las normas dispersas y unificarlas para resolver las cuestiones del procedimiento judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así pues, un ejemplo de ello es lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación, en el cual el Decreto-ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo–, no lo contempló y como consecuencia de ello, para dirimir tal circunstancia, se recurría a la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Ley 1437 de 2011, de manera íntegra, establece las causales para admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

(...)

De conformidad con lo anterior, esta Sala tendrá presente para el caso sub examine los presupuestos de la derogatoria orgánica, comoquiera que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, ley general posterior reguló de manera íntegra los requisitos de procedibilidad en la presentación de la demanda y a su vez, las causas que dan origen a la inadmisión y rechazo de la misma.

(...)<sup>2</sup>.

De conformidad a lo expresado por el alto Tribunal Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 consagró lo concerniente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial derogando con esto de forma tácita las demás disposiciones que regulaban la materia y que resultaban contrarias a esta normativa. Para el caso en cuestión es claro, que el artículo 161 del CPACA, reguló no solo la conciliación prejudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también el debido agotamiento del

---

Artículo 72 del Código Civil: "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley".

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Providencia de fecha 9 de diciembre de 2013.



procedimiento administrativo a efectos de impetrar una demanda contra un acto administrativo de contenido particular y concreto. La disposición mencionada, reza:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

(...)"

Como se evidencia en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quedaron previstos como requisitos de procedibilidad la conciliación prejudicial y la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De lo anterior se infiere, que el legislador en la Ley 1437 de 2011 no supeditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial a que frente al acto administrativo demandado procedieran o no los recursos en vía gubernativa o que esta estuviera debidamente agotada, como se había consagrado en el Decreto 1617 de 2009.

Así las cosas, la previsión del Decreto 1617 de 2009, invocada por el demandante, esta derogada de forma tácita por la Ley 1437 de 2011, la cual, se reitera, previó los requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial y los recursos en el procedimiento administrativo de forma autónoma. Esto significa, que frente al acto administrativo de contenido particular y concreto se pueden haber agotado en debida forma los recursos propios del procedimiento administrativo, y además ser exigible la conciliación prejudicial como en este caso.

Ahora bien, aclarado esto, se advierte que la parte actora, tan sólo solicitó la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 5 de agosto de 2016, según constancia de fecha 5 de noviembre de 2016 vista a folios 229 del plenario, la cual fue declarada fallida por la inasistencia de la parte convocante. En consideración de este Despacho, si bien el agotamiento de la conciliación debe ser previo a la interposición de la demanda, lo cierto es que dicha omisión no quedó consagrada como una causal de rechazo de plano, siendo en la Ley 1437 de 2011 una irregularidad formal que da lugar a la inadmisión del medio de control; así las cosas, se puede inferir que incluso después de interpuesta la demanda es válido que se agote este requisito siempre y cuando el mismo no sea necesario para efectos de interrumpir el término de caducidad, pues en este caso dicha interrupción se entendería causada con la interposición de la demanda.



En este orden, como la verificación del agotamiento del anterior requisito era necesario para efectos de controlar el término de caducidad del medio de control, una vez constatada la fecha en que este se realizó, evidencia el Despacho que en el presente caso los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son: el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 31 de 2015 y la Resolución No. 308 del 30 de noviembre de 2015, la cual confirmó el acto anterior. Esta última Resolución fue notificada en estado, en virtud del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el 2 de diciembre de 2015, habiendo la entidad certificado la ejecutoria de este acto administrativo el mismo 2 de diciembre (folio 55), esto último es discutido por la parte actora en el hecho décimo sexto de la demanda (folio 4-5), donde expresa que dicha ejecutoria se causó el 7 de diciembre de 2016.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA contempla la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, norma que en su numeral 2 literal d), establece:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)"*

En el caso que nos ocupa, el término a partir del cual se deben contar los cuatro meses es el 3 de diciembre de 2015 (día siguiente a la notificación por estado), se tendría que dicho término culminaría el 3 de abril de 2016. En el caso que nos ocupa, según constancia de reparto visible a folio 194, la demanda se presentó el 1 de abril de 2016, razón por la cual la misma se incoo dentro de la oportunidad legal establecida al efecto.

Como quiera, que la parte actora cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda de la referencia, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por parte MARYLUZ



ROMERO HERNANDEZ, contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN-EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 09 FEB 2017

Radicación: 18001-23-40-004-2017-00027-00  
Demandante: FANNY CAROLINA YEPES PAZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: INADMITE DEMANDA  
Auto No. A.I. 24-02-74-17

Una vez revisado el expediente, consistente en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora FANNY CAROLINA YEPES PAZ contra el DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ, encuentra el Despacho que la parte actora no cumple con los requisitos para la presentación de la misma, tal y como lo exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora FANNY CAROLINA YEPES PAZ contra el DEPARTAMENTO DE POLICIA CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Establecer la cuantía.
- Defina y establezca con claridad el medio de control, teniendo en cuenta el acto administrativo demandado.
- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Incorpore fáctica y jurídicamente en la demanda el concepto de violación.
- Defina con precisión las pretensiones de la acción contenciosa.
- Aclare y precise las partes procesales y la entidad y/o autoridad administrativa o pública que expidió el acto administrativo demandado.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor EDERNEY CORDOBA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.801.134 de Florencia, y portador de la T.P. No. 187.445 del C.S. de la J. para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

10 9 FEB 2017

RADICACION : 18001-33-33-001-2013-00616-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JUAN HERMINZUL PINTO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI.-23-02-73-17

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fi. 141 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

09 FEB 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00641-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : SINFORIANO VILLEGAS PINEDA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 26-02-76-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 259 - 268 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 272 - 286 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 09 FEB 2017,

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00436-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSE EMILIO GARZON RIVEROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
FIDUPREVISORA S.A.

AUTO NÚMERO : A.I. 25-02-75-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de octubre de 2016<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 81 - 94 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 95 - 99 C. Principal No. 2.